CONTESTA EXCEPCION DE PRESCRIPCION – DESISTE DE LA PRUEBA OFRECIDA – SE DECLARE DE PURO DERECHO – RESERVA DEL CASO FEDERAL

Sr. Juez:

Cecile Karina ROSALES, DNI Nº 18.521.799, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Viviana Marcela IGUIÑEZ, abogada, , inscripta al Tº 110 Fº 502 del C.P.A.C.F., manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido Av. Corrientes 5712 Piso 5 Dpto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Zona de Notificación Nº 183, en autos caratulados **"ROSALES CECILE KARINA C/EN MINISTERIO DE SEGURIDAD S/PNAL MILITAR" (Expte. N° 76/2017)**, a V.S. digo:

I) Que vengo a **NOTIFICARME** de la excepción de prescripción formulada en el punto VII) de la contestación de demanda.

II) Que en legal tiempo y forma vengo por el presente a contestar el traslado dispuesto por VS. y que se relaciona con la excepción de prescripción opuesta por la demandada, solicitando se rechace en todos sus términos con expresa imposición de costas.

III) Invoca la contraria en su beneficio, el plazo de prescripción de dos años previstos por el art. 2.562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, el que –dice- deberá aplicarse a la especie en caso que el reclamo prospere, ello –también- con fundamento en la aplicación del nuevo código a las relaciones jurídicas preexistentes (art. 7 del mismo cuerpo legal).

Ahora bien, ello no es así y su planteo no deberá tener favorable acogida al tiempo de sentenciar, por las consideraciones de hecho y de derecho que aquí expondré:

a) En primer lugar, es el propio art. 7 de la nueva normativa el que –en sintonía con lo previsto por el art. 3 del Código Civil-, dispone que **"… la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…",** y en nuestro caso, si aplicáramos el nuevo plazo de dos años en lugar del anterior de cinco, estaríamos afectando garantías constitucionales de los actores (arts. 14 bis, 18 y 19 de la C.N.); por lo tanto, en este caso no debe aplicarse el plazo de prescripción invocado por la demandada.

b) En segundo lugar, el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone que **"Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.- Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley…".-** En nuestro caso entonces, rige el plazo de cinco años previsto por el antiguo Código Civil, por lo menos, hasta que se cumplan los dos años desde la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, es decir hasta Agosto de 2017.- Por lo tanto, el plazo aplicable a la especie será el invocado en la demanda y previsto por el art. 4027 inc. 3° del Código Civil.

c) Finalmente, notará V.S. que –como es sabido- la interposición del recurso administrativo por parte de la actora ante su superior, interrumpió el curso de la prescripción de su acción, hecho que se produjo cuando aún no se hubo cumplido el plazo previsto por la nueva ley (a juzgar por la

fecha de las resoluciones), época en la cual se encontraba plenamente vigente el art. 4027 del Código Civil que establecía el plazo de cinco años de prescripción para este tipo de reclamos.-

d) Todo lo expuesto, con la salvedad que –claro está- no se reclaman –por este decreto- sumas anteriores a la fecha de su dictado.- Por lo tanto, la actora reclama las diferencias salariales a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

e) El reconocimiento que ha efectuado la demandada (Art. 356 del CPCC) de los recibos de haberes, acompañados como prueba documental, acredita por mi grado y función, que desarrollo tareas ordinarias sin estar encuadradas en el Art. 77 de la Ley 21.965, es decir que no desarrollo actividad bajo condición alguna, por ello, **dado lo sobreabundante que resulta la prueba ofrecida oportunamente, con el dispendio que ello lleva, se procede a desistir de dicha probanza**.

f) Atento lo expuesto, y ante la abundancia de fallos similares, que otorgaron la inclusión del Decreto 1322/06 al "sueldo básico", como por ejemplo "**TANDE JUAN MARIO C/E.N. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL FFAA Y DE SEGURIDAD**" (Expte. 2327/2014), se solicita a V.S , DECLARE LA CAUSA COMO DE PURO DERECHO.

IV). CASO FEDERAL

Teniendo en cuenta que los montos reclamados constituyen diferencias salariales, con el carácter alimentario que conlleva y el carácter indemnizatorio de los mismos, ante el evento de su negativa y posible modificación por leyes posteriores se deja planteada formal reserva del caso federal, por violación de las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna.

V). PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

2) Se tenga presente el desistimiento probatorio.

3) Se declare la causa como de puro derecho.

4) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad, Que

Será Justicia.-